

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00319 00
Demandantes:	SOLEYS & CIA y OTROS
Demandados:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.
Asunto:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRÁCTICA DE PRUEBAS (el mismo día)
Entrada:	JUNIO 2022
Enlace:	11001334305920190031900 P

I. ANTECEDENTES

La demanda del epígrafe, fue admitida mediante auto adiado 30 de enero de 2020, en razón a que se consideró que se reunían todos los requisitos de ley, fue así que tanto la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S. como la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, contestaron la demanda, solicitando la primera, el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. y de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y la última de las mencionadas, el de la referida Concesión, igualmente demandada y de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Fue así que dichos llamamientos fueron aceptados mediante autos del 21 de febrero de 2022, en los que se les corrió traslado para que se pronunciaran en el término de 15 días, encontrándose que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a su vez formuló solicitud de llamamiento en garantía.

II. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA PREVISORA S.A.

Dentro del término legal, el 5 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía, PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, formuló a su vez llamamiento en garantía en contra de la(s) “aseguradora(s) que expidieron la póliza de Responsabilidad Civil del Contrato App 003 de 2014”, debido a que en el contrato de concesión suscrito entre la AGENCIA NACIONAL

DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S., se acordó la firma de una póliza de responsabilidad extracontractual, para brindar protección frente a las eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la acción u omisión del concesionario, manifestando que en el expediente no obra como anexo la póliza del contrato App 003 de 2014, ni se encuentra publicada en el SECOP a efectos de precisar el nombre de la aseguradora a llamar en garantía. En consecuencia, solicita que previo a decidir sobre la admisión del presente llamamiento, se requiera a la ANI para que aporte dicha póliza.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahí se indica que el término para responder el llamamiento que será de quince (15) días, y podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esa misma norma establece que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- A. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- B. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- C. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- D. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 ibídem, remite en lo no regulado al procedimiento civil, sobre el plazo para llamar el canon 64 del CGP dispone que el llamamiento deberá formularse en la demanda o dentro del término para contestarla.

De cara a estos razonamientos, la plena identificación de la compañía aseguradora llamada en garantía es un requisito sine qua non para admitir su llamamiento y su no cumplimiento, conduciría al rechazo de este pedimento, dado que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, asegura desconocer dicha información.

Sin embargo, de la lectura de los escritos de llamamiento y sus contestaciones se observa que esta información ya se ha obtenido cuando la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., manifestó que expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 01RE001201 en la que figura como tomador y asegurado la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.¹ “con la finalidad de garantizar el contrato de concesión bajo el esquema de app número 003 del 9 de septiembre de 2014”² y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. señaló que dicha póliza fue expedida en coaseguro con una cobertura del 50% restante³, mientras que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1006603, cuyo tomador y beneficiario es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.⁴

De esta forma queda dilucidado el asunto objeto de inquietud por parte de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la medida que tanto la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., como CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. son las aseguradoras con las que la concesión demandada suscribió la respectiva póliza para amparar su eventual responsabilidad civil extracontractual en ejecución de la App 003 de 2014 y como ya se admitió su llamamiento, fueron vinculadas al proceso y remitieron sus respuestas, no habrá lugar a efectuar un nuevo pronunciamiento sobre su admisión.

III. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, demandada dentro del presente proceso propuso las excepciones que denominó: **“inexistencia de responsabilidad a cargo de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA”**, **“inexistencia del daño antijurídico”**, **“cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin justa causa”**, **“inexistencia de solidaridad”**, **“falta de legitimación en la causa por activa”**, **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** y la **“excepción genérica”** y con ocasión del llamamiento en garantía formulado en su contra, presentó las excepciones de **“inexistencia de perjuicio imputable a la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S. y la ANI”**, **“inexistencia de daño antijurídico”** y la **“excepción genérica”**.

Por su parte la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, alegó las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI”**, **“ausencia de antijuridicidad del supuesto daño”**, **“falta de demostración de**

¹Archivo 037

²Archivo 030

³Archivo 069

⁴Archivo 067

falla”, “inexistencia de nexo causal respecto del presunto daño causado y la ANI”, “Falta de prueba de los perjuicios alegados”, “inexistencia de solidaridad frente a las conductas de los particulares” y “la aplicación del artículo 83 y 29 de la Constitución Política al caso concreto. La ANI ha actuado de buena fe y conforme al debido proceso en la ejecución del objeto del Contrato de Concesión”.

En tanto que la llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, adujo respecto a los hechos y pretensiones de la demanda las de **“ausencia de responsabilidad por parte de vías de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.”**, **“ausencia de prueba de los presuntos perjuicios ocasionados”** y **“excepción genérica”**, mientras que en lo referente **“falta de legitimación en la causa por activa”** y **“existencia de deducibles pactados”**, mientras que en lo referente a las pretensiones del llamante en garantía propuso las de **“garantías a cargo del asegurado – amparo de propiedades adyacentes”**, **“límite de responsabilidad”**, **“deducible”** y la llamada **“excepción genérica”**.

La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, llamada en garantía por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA INA, frente a los hechos y pretensiones de la demanda coadyuvó las excepciones propuestas por ésta, y adujo las de **“inexistencia de responsabilidad atribuible a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA por circunstancias imprevisibles”**, **“inexistencia de responsabilidad atribuible a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA por traslado del riesgo”** y la **“excepción genérica”**, mientras que en lo relativo al llamamiento en garantía propuesto en su contra invocó las excepciones de **“pluralidad o coexistencia de seguros”**, **“el reconocimiento de cualquier valor pretendido por los demandantes vulneraría el principio indemnizatorio del contrato de seguros”**, **“en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”**, **“en cualquier caso, se deberá tener en cuenta de los deducibles pactados en el seguro de responsabilidad civil contenido en las pólizas”**, **“seguro de responsabilidad civil extracontractual. Disponibilidad del valor asegurado”**, **“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”** y la **“excepción genérica”**.

Por último, **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** antiguamente, **ACE SEGUROS S.A.** frente al escrito de demanda adujo las excepciones de **“no se configuran los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado – No hay falla en el servicio”**, **“ausencia de pruebas fehacientes de los perjuicios reclamados”** y la **“excepción genérica”** y en punto al llamamiento en garantía formulado en su contra, las de **“incumplimiento de garantías”**, **“participación en coaseguro”**, **“deducible pactado”** y la **“genérica”**.

Ninguna de ellas está expresamente consagrada como excepción previa en el art. 100 del C.G.P. y que deba ser decidida con anterioridad a la audiencia inicial, mientras que en lo que tiene que ver con la de falta de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está consagrada como mixta por el numeral 3° del art. 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, como atañen a si los demandantes en verdad tienen la calidad de perjudicados o si esta calidad racea en terceras personas, sobre el rol y responsabilidad que recae en la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA INA en la celebración y administración del contrato de concesión de que se trata y de si conforme a los informes técnicos y demás pruebas allegadas al expediente, la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S. es responsable de las presuntas inundaciones que se alega se produjeron en el predio Gibraltar, ninguno de estos aspectos resulta evidente, por lo que su definición se llevará a cabo en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Así las cosas, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que hubo pronunciamiento sobre las excepciones propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en contra de la(s) “aseguradora(s) que expidieron la póliza de Responsabilidad Civil del Contrato App 003 de 2014”, estese a lo resuelto por este Juzgado en auto de 21 de febrero de 2022, en el que se dispuso la vinculación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. y de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., como terceros llamados en garantía por solicitud de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS, **EL DÍA 2 DE MARZO DE 2023, A LAS 9:30 AM**, las cuales se llevarán a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada por la pandemia generada por el COVID-19, **ESTE DESPACHO AL FINALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DARÁ APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL INCISO 2, DEL NUMERAL 10, DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y, EN CONSECUENCIA, SE CONSTITUIRÁ DE INMEDIATO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS, EN LA QUE SIEMPRE QUE SEA POSIBLE SE RECAUDARAN LAS PRUEBAS DECRETADAS, TAL Y COMO SE EXTRAE DEL ARTÍCULO 181 DEL CPACA.**

En relación con este último particular, es importante recordar que según lo dispuesto en el numeral 5°, del artículo 162 del CPACA, la **parte demandante** deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el escrito de la demanda); asimismo, el numeral 4° del artículo 175 del CPACA estipula que **con la contestación de la demanda** deberán aportarse todas las pruebas que las demandadas tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Estos **DEBERES PROCESALES** de inobjetable observancia, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 78 del CGP según el cual: **LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

Lo anterior implica que **las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio**, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, **deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.**

CUARTO: Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.

QUINTO: Se le reconoce personería a los siguientes profesionales del derecho:

-SÓCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO, con C.C. 1.030.537.502 y T.P. 214.995 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

-ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, con C.C. 40.912.020 y T.P. N° 57.202 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.

-JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, con C.C. 1.094.891.483 y T.P. 208.263 del C.S. de la J. como apoderada de ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

-MARIANA HENAO OVALLE, con C.C. 51.918.713 y T.P. 87667, como apoderada de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

-MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, con C.C. 41.769.845 y T.P. 45.020 como apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEXTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

Parte demandante:

juridica@ale.com.co

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

buzonjudicial@ani.gov.co

scastillo@ani.gov.co

CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.

notificacionesjudiciales@altomagdalena.com.co

recepcion@emaseosres.com.co

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

notificacionesjudiciales@confianza.com.co

jnaranjo@confianza.com.co

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

mhenao@recupera.co

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

notificacioneslegales.co@chubb.com

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

Sin perjuicio que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **55** de fecha **11 de noviembre**
de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA

